

Señor

JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO

JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO / CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS – CONGARANTIAS

Demandado: YURY LILIANA VELÁSQUEZ BELLO

Radicado: 2023-00206

Asunto: recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2023.

EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA identificado civil y profesionalmente como queda junto a mi firma, como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, acorde al poder que se hace llegar a su Despacho el día de hoy 04 de marzo de 2024, de manera respetuosa me permito ante su Despacho formular y sustentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago emanado por su honorable despacho el día el siete (07) de septiembre de 2023 y notificado de manera personal a la señora YURY LILIANA VELÁSQUEZ BELLO, el veintiocho (28) de febrero de 2024.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar. A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago." Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES. La financiera Juriscoop S.A Compañía de financiamiento, identificada con NIT.9006880663, ENDOSO en propiedad el pagaré No.30008-2021-574, el día 08 de abril de 2022, correspondiente al cliente "supuestamente", a YURY LILIANA VELASQUEZ BELLO, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS " CONGARANTIAS" NIT.830.146.627-6., quien formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparado en dicho pagaré. Presentó como soporte de su pretensión el pagaré No.30008-2021-574 de fecha 2021-10-26, junto con un certificado de valores en depósito No.0008597604, expedido por DECEVAL S.A., y finalmente, un endoso que se muestra en el folio 8 de 21 de los anexos de la demanda.

Mediante auto del siete (07) de septiembre de 2023, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Pacho – Cundinamarca, libra mandamiento de pago contra YURY LILIANA VELASQUEZ BELLO, persona natural, mi poderdante, y dicho mandamiento es notificado a mi mandante YURY LILIANA VELASQUEZ BELLO el 28 de febrero de 2024, encontrándome de tal forma en termino para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD. 1.- EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE CLARIDAD. A.- El Demandante solicita se libre mandamiento de pago en su favor, y para el efecto presenta al Juzgado pagaré No.30008-2021-574 de fecha 2021-10-

26, junto con un certificado de valores, en depósito No.0008597604, expedido por **DECEVAL S.A.**, y finalmente, un endoso que se muestra en el folio 8 de 21 de los anexos de la demanda. Como se aprecia en los documentos antes referenciados, se avizora desde ya, que no existe claridad, teniendo en cuenta que el pagaré cuenta con 4 folios, de los cuales se aportó dos (02) folios. Imagen (01)

modificación a lo estipulado inicialmente. **NOVENO.** Que expresamente faculto(facultamos) a **FINANCIERA JURISCOOP** para compensar los saldos pendientes por pagar a mi(nuestro) cargo, con los dineros que tenga(mos) bajo cualquier título en **FINANCIERA JURISCOOP. DECIMO.** Que autorizo(authorizamos) expresamente a **FINANCIERA JURISCOOP** para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. **DECIMO PRIMERO.** Serán de mi(nuestro) cargo los gastos que conlleve la aprobación

F J OTO-FOR009 V2
pagare No. 30008-2021-574 Página 1 de 4

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Imagen 1

B) En la pretensión 1, se indica un valor de **\$55.629. 817.00**, que corresponde según la demanda a la obligación contenida en el pagaré **No.3000820221574**, pretensión por capital supuestamente adeudado por mi mandante. Es aquí donde tampoco existe claridad, nótese honorable juez, que en el endoso se hace referencia a monto facial “esta sin diligenciar”, pero si, al número de pagaré. Imagen (02).

DATOS BASICOS DEL PAGARE			
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
10/11/2021		En Pesos	
PRIMER BENEFICIARIO			
FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE	
14816613	30008-2021-574	REGISTRADO - EN BLANCO	
DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE			

Imagen (02)

y es allí donde, donde se evidencia que el pagaré (30008-2021-574), endosado no coincide con lo solicitado en dicha pretensión (1) de la demanda, y con lo dicho en las pruebas. el demandante no manifiesta de manera clara, si su intención es que el mandamiento se base en el pagaré No.30008-2021-574 **O** No.30008-2022-574, toda vez que el pagaré aportado con la demanda cuenta con 4 folios, de los cuales, se aportó (02) dos folios. Corroboración que se puede observar en el poder especial conferido, donde también hace referencia al número de pagaré **No.3000820221574**.

C) Si lo que el actor quiere es ejecutar únicamente el pagaré No.30008-2021-574, el mismo no cumple con el requisito de claridad, en el entendido que esa claridad abarca la determinación sin ambages de quienes son los obligados al pago, y al no aportar la totalidad del pagaré, no se puede tener claridad a ciencia cierta si existen más deudores o aceptantes del mismo de manera digital. Esa claridad no puede ser implícita o labor de interpretación o deducción, de suerte que mi mandante, a la fecha cuenta con otra obligación adquirida con **JURISCOOP** en el mes de marzo del año 2023, la cual será puesta en conocimiento dentro de las excepciones de mérito.

D) Por último, frente a la claridad del título, debo decir que en la redacción de este da lugar a equívocos, en otras palabras, los factores que la determinan, la naturaleza de la obligación la identificación del deudor como del acreedor; nótese que el acreedor es FINANCIERA JURISCOOP, y al observar el endoso, lo hace FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que no es lo mismo jurídicamente. Por ende, no podía endosar. Tampoco se acredita la calidad de representante legal de “*financiera Juriscoop*”, por parte del señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA.

IV. EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE SER EXPRESO. Si bien es cierto que lo inmerso en el titulo aportado (pagaré) con la demanda, en principio se daría dicho requisito, pero como lo accesorio sigue a lo principal, y al no aportarse la totalidad de los folios del pagaré, no se tiene certeza de ser título singular o complejo.

DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD. 1.- EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD. **A).** para entender las exigencias de la normatividad vigente, y que una obligación contenida en un título valor, es este caso aparentemente de mi poderdante (pagaré No. 30008-2021-574), nazca a la vida jurídica, se debe comprender, así: condiciones formales y sustanciales de títulos valores, para esto traigo como referencia lo indicado en sentencia T-747/13¹. “Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.^[21]*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

B). Mi poderdante si inicio el tramite respectivo, para obtener un crédito con la financiera Juriscoop, el día 11 del mes de octubre del año 2021, con el asesor JOHANN JAFET BUSTOS RODRIGUEZ, tal como se indica en el correo electrónico adjunto como prueba, en el que se puede observar, que se le indico a la señora YURY LILIANA VELÁSQUEZ BELLO “ Asunto: Formato compra de cartera Buen día Sra. Yury Liliana. Según conversación telefónica, le pido el favor me regale firma en formato adjunto y si me lo puede enviar por este mismo medio en formato pdf. Gracias y quedo atento”. El formato a que se hace referencia en dicho correo es para compra de cartera, que es diferente a un título valor pagaré. Esto indica con certeza, que mi poderdante únicamente firmo un plan de pagos, sin embargo, una asesora que se identificó como BLANCA LUCIA SÁNCHEZ ALARCÓN, le comunicó a mi cliente, que ya estaba aprobado el crédito, que debería acercarse personalmente, a retirar dos (02) cheques.

C). Ahora bien, la imposibilidad de viajar de mi poderdante, desde el municipio de pacho Cundinamarca, hasta la ciudad de Bogotá, por la pandemia (covid-19) que inicio el 6 de marzo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2023, y sumado a esto, estando en estado de embarazo, diagnosticado de alto riesgo, lo que impidió que recogiera los cheques; por esta razón, nunca se firmó pagaré, ni siquiera de manera digital o presencial, es por esta notable explicación señora juez, que NUNCA mi poderdante recibió el dinero indicado en el pagaré (pagaré No. 30008-2021-574).

D). Para sustentar este presupuesto, debo indicar que mi poderdante se encuentra ejerciendo su cargo de escribiente municipal en el centro de servicios judiciales, con nombramiento en provisionalidad desde hace aproximadamente, 15 años o más a la fecha, y es por esta razón que cuenta con un crédito aprobado y desembolsado por JURISCOOP por un monto similar al que se persigue en esta demanda ejecutiva. Por lo anterior, me permito ilustrar a su despacho judicial, en lo siguiente; mi poderdante adquirió obligación contenida en pagarés (02) No.25445569 con crédito No.30005-2023-02-6343 y pagaré No.25503627 con crédito No.30005-2023-02-6517, el día 25 de febrero de 2023, y para obtener dichos créditos, se cumplió a cabalidad con las formalidades legales para su desembolso, y es allí donde por su

¹ T-747-13 Corte Constitucional de Colombia

trazabilidad de correos electrónicos, se evidencia la metodología que se llevó para (i) firmar de manera digital dichos pagares, es decir la notificación de aceptación del mismo (ver imagen #.3 y 4. (ii) recibir los cheques de manera presencial (iii), (IV)consignar un (1) cheque al acreedor anterior. (V) consignar un segundo cheque en una cuenta del banco Davivienda, para luego ser retirado el valor en efectivo. Veamos imagen (3).

Fwd: Notificación pagare exitosamente firmado 25503627

De: administrador@pagares.bvc.com.co
Para: YURYVB@HOTMAIL.COM
Fecha: sáb, 25 de feb. de 2023, 1:37 p.m.
 PAG_25503627_1677350224105.pdf 335 KB

Buenos Días/Tardes,

Apreciado(a) **YURY LILIANA VELASQUEZ BELLO**, el procedimiento de firma electrónica del pagaré y carta de instrucciones **Nro. 25503627** de la entidad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** ha sido exitoso. En consecuencia ha aceptado las cláusulas del pagaré y las obligaciones contenidas en el mismo.

En cumplimiento de los procedimientos internos, este correo electrónico lo notifica de la entrega del archivo **5260318125503627.pdf** con la representación gráfica del pagaré, carta de instrucciones desmaterializada y firma electrónica correctamente aplicada.

Recuerde que el archivo remitido constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Si no puede visualizar su pagaré, usted necesitará instalar la última versión de Acrobat Reader la cual puede bajar gratuitamente en <http://www.adobe.com/products/acrobat/readstep2.html>. Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

De: yury liliana velasquez bello yuryvb@hotmail.com
Para: fabianmacias1983@gmail.com
Fecha: sáb, 2 de mar. de 2024, 2:27 p.m.
 PAG_25503627_1677350224105.pdf 335 KB

Imagen 3.

4/3/24, 10:11 Gmail - RV: Notificación pagare exitosamente firmado 25445569

 Fabian Macías <fabianmacias1983@gmail.com>

RV: Notificación pagare exitosamente firmado 25445569
1 mensaje

yury liliana velasquez bello <yuryvb@hotmail.com> 4 de marzo de 2024, 10:04 a.m.
Para: "fabianmacias1983@gmail.com" <fabianmacias1983@gmail.com>

De: administrador@pagares.bvc.com.co <administrador@pagares.bvc.com.co>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 6:26 p. m.
Para: YURYVB@HOTMAIL.COM <YURYVB@HOTMAIL.COM>
Asunto: Notificación pagare exitosamente firmado 25445569

Buenos Días/Tardes,

Apreciado(a) **YURY LILIANA VELASQUEZ BELLO**, el procedimiento de firma electrónica del pagaré y carta de instrucciones **Nro. 25445569** de la entidad **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** ha sido exitoso. En consecuencia ha aceptado las cláusulas del pagaré y las obligaciones contenidas en el mismo.

En cumplimiento de los procedimientos internos, este correo electrónico lo notifica de la entrega del archivo **5260318125445569.pdf** con la representación gráfica del pagaré, carta de instrucciones desmaterializada y firma electrónica correctamente aplicada.

Recuerde que el archivo remitido constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y que reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Si no puede visualizar su pagaré, usted necesitará instalar la última versión de Acrobat Reader la cual puede bajar gratuitamente en <http://www.adobe.com/products/acrobat/readstep2.html>. Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje.

 PAG_25445569_1677108363453.pdf
335K

Imagen 4.

IV. PRUEBAS. Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso los documentos que se anexan con el mismo.

V. PRETENSIONES.

Principales.

1.- Se reponga, para REVOCAR el auto de 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, toda vez que atenta con lo consagrado en el artículo 422 del CG.P, para en su lugar NEGAR el mismo.

2.- Se revoque el auto que decretó medidas cautelares. 3.- Se ordene el archivo del expediente. Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran.

Respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones **Primeras Subsidiarias.**

1.- Se reponga el auto de 07 de septiembre de 2023, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

3.- Que, si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.

Segundas Subsidiarias.

1.- Se reponga el auto de 07 de septiembre de 2023, para REVOCAR en el entendido que el mandamiento de pago no tiene asidero jurídico, toda vez que conforme a los requisitos formales del título valor, entiéndase obligación clara, expresa y exigible, dicho título valor los carece, igualmente de lo establecido en el numeral 11 y 12 del artículo 784 del código de comercio. Ahora bien, obsérvese de la norma en cita, el numeral 13 respecto a las excepciones de la acción cambiaría “ *las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”.

2. La obligación que se ejecuta por parte de la actora, solicito de REVOQUE el auto de fecha 07 de septiembre de 2023, y en su defecto se rechace la demanda, toda vez que la obligación no ha nacido a la vida jurídica por su inexistencia, y de manera subsidiaria se levanten las medidas cautelares decretadas.

Por último, se contemple la compulsas de copias a la **Fiscalía General De La Nación**, por eventualmente, tipificarse una conducta penal o que atente contra el ordenamiento jurídico, como lo puede ser un fraude procesal, entre otros.

Notificaciones:

YURY LILIANA VELÁSQUEZ BELLO

C.C. No.52603181 expedida en Pacho - Cundinamarca.

Dirección: casa 38 altos de yerbabuena / Barrio Villa María / pacho Cundinamarca

Correo electrónico: yuryvb@hotmail.com

Teléfono celular: 3208032148

Notificación del demandante: la inmersa en el acápite de notificaciones de la demanda.

Cordialmente,

Del señor juez (a),

EDWIN FABIAN MACIAS CASTAÑEDA

C.C. 11.524.042 de Pacho – Cundinamarca

Tarjeta profesional 410676 del C.S.J.

Correo electrónico: fabianmacias1983@gmail.com celular 3225147631

Formato compra de cartera

Johann Jafet Bustos Rodriguez <jbustos@juriscoop.com.co>
Lun 11/10/2021 10:48 AM
Parayuryyb@hotmail.com <yuryyb@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)
Formato compra de cartera.pdf

Buen día Sra. Yury Liliana.

Según conversación telefónica, le pido el favor me regale firma en formato adjunto y si me lo puede enviar por este mismo medio en formato pdf.
Gracias y quedo atento.

(Sin asunto)

yury liliana velasquez bello
Para: jbustos@juriscoop.com.co Lun 11/10/2021 11:11 AM

T TROTTS UR OPY IRE CUDS...
250 KB

Buenos días envío documento faltante

Atentamente

Yury Liliana Velasquez bello
Escribiente
Centro de servicios judiciales

Responder Reenviar